

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00017 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, junio nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.571.727 expedida en Piendamó Cauca, domiciliada y residente en el municipio de Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el señor **WILSON VIRAMAR DAVID** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.341 expedida en Yumbo Valle, quien actúa por intermedio de su apoderado Judicial, Dr. **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$50.000.000.00, más los intereses correspondientes, lo cual no supera los 150 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tienen su domicilio en éste municipio de Piendamó C. y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la demandante haya escogido el juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 18 del CGP, se tiene que, conforme se ha establecido en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en Primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es el contrato de mutuo protocolizado en la escritura pública N° 329 del 4 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Piendamó Cauca, el cual, cumple la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para denominarlo título ejecutivo, amen, que su copia se encuentra debidamente autenticada.

Cabe precisar además que en tratándose de documentos o instrumentos como la referida escritura pública contentiva del contrato de mutuo, no resulta exigible la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que ese requisito fue tácitamente derogado por el precepto del art. 114 del Código General del Proceso. Así lo da a entender la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en sentencia del 2 de abril de 2018, dictada dentro del Expediente T-6.512.063, que en lo pertinente dice:

“43.- Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem*; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.”

Así las cosas, el Juzgado observa que para el presente caso, el título ejecutivo se encuentra representado en la copia autentica de la escritura pública N° 329 del 4 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Piendamó Cauca, contentiva del contrato de mutuo celebrado en la misma fecha entre los señores **WILSON VIRAMAR DAVID** en su condición de acreedor y la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO** en su condición de deudora, quien mediante ese instrumento reconoce el préstamo otorgado por el señor **VIRAMAR DAVID** por la suma de \$ 50.000.000 y se obliga a devolver ese capital al acreedor en el municipio de Piendamó Cauca, en el término máximo de un año contado a partir de la fecha en que se firmó esa escritura- 4 de mayo de 2018, así como también reconoce que pagará al referido acreedor un interés corriente a la tasa del 2% mensual durante el plazo estipulado e intereses de mora a una tasa del 1% adicional sobre aquella tasa, para un total del 3% de interés de mora sobre el citado capital,

Que la mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del señor **WILSON VIRAMAR DAVID**, ordenar la notificación de la ejecutada, dar al presente al asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y reconocer personería para actuar al doctor **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO** como apoderado de la ejecutante.

Igualmente se debe advertir a la accionada **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1° del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.571.727 expedida en Piendamó Cauca, y a favor del señor **WILSON VIRAMAR DAVID,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.341 expedida en Yumbo Valle, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el Título Valor así:

- i. Por valor de **CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) PESOS** moneda corriente, por concepto de capital insoluto del contrato de mutuo datado 4 de mayo de 2018, protocolizado en la escritura pública N° 329 de la misma fecha, emitida por la Notaría Única de Piendamó Cauca, con fecha de vencimiento 4 de mayo de 2019.
- ii. Por valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados durante el lapso comprendido entre el día 4 de diciembre de 2018 y el día 4 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 5 de mayo de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada **LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO,** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 artículos 5 y 6, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación

personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

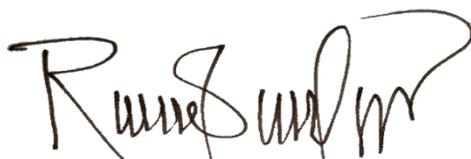
CUARTO: ADVERTIR a la demandada el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y ss del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del decreto legislativo N°806 de 2020.

SEXTO : DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, identificado con la cédula N° 10.750.070 expedida en Popayán Cauca, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 245599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 048 de hoy 10 de junio de 2021.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario